

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00052-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de marzo de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** con DNI N° 25593776 y el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** con DNI N° 25593775, (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00080549-2022¹ de fecha 22.11.2022, contra la Resolución Directoral N° 02863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2022, que los sancionó con una multa de 1.05 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² en adelante, el RLGP y por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000871-2022

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 015412 de fecha 15.11.2021, elaborada por el fiscalizador de la Dirección Fiscalización del Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente, respecto de la embarcación pesquera “Mi Marcelita”: “(...) Durante la fiscalización de la E/P Mi Marcelita P1-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO, dicha E/P se encuentra en el Portal Produce como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...)”.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado los recurrentes su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOCC.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



- 1.2 Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00004042 y N° 00004043-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 25.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00594-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY³ de fecha 20.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2022⁴, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00080549-2022 de fecha 22.11.2022, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes alegan que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que no han renunciado a su permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, el cual se mantiene vigente, advirtiéndose que el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI es un permiso de pesca que se encuentra en adecuación, es decir no es un permiso definitivo, restando el requisito indispensable señalado en su artículo 4°, según el cual: *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*. En ese sentido, afirma que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia tanto de la Dirección Regional de la Producción Región Ancash como del Ministerio de la Producción, más aún sí a la fecha no existe norma, resolución u otro que haya dejado sin efecto, suspendido, cancelado o anulado el permiso de pesca artesanal; por consiguiente, las dos autoridades, son competentes para fiscalizarla, pudiendo ser inspeccionado por cualquiera de ellos.
- 2.2 Asimismo, señalan que no habrían cometido infracción alguna, ya que fueron inspeccionados, en primer lugar, por la DIREPRO, en tanto que los inspectores del Ministerio de la Producción llegaron ya iniciada la descarga, por lo que en todo caso fue fiscalizado por ambas entidades, no cometiendo la infracción de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, siendo además que el hecho de proporcionar o no los documentos no implica obstaculizar puesto que los inspectores continuaron con su inspección; en consecuencia, resulta inadecuado verse perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción, puesto que su representada ha prestado todas las garantías necesaria y pertinentes para cumplir con la normas legales

³ Notificado el 23.09.2022, a los recurrentes mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004965-2022-PRODUCE/DS-PA y 00004965-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada el día 14.11.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00005897-2022-PRODUCE/DS-PA.



vigentes, lo que se ve reflejado en el oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, emitido por la dirección de vigilancia y control del Ministerio de la Producción, en el cual se indica que no se puede efectuar una doble inspección y, si se diera el caso que una embarcación de menor escala o artesanal haya sido fiscalizada por inspector o fiscalizadores de la DIREPRO en este caso de la Región Ancash, no deberá ser inspeccionada o fiscalizada por el inspector o fiscalizador del Ministerio de la Producción o INTERTEK.

- 2.3 Que, los inspectores de INTERTEK jamás se acercaron a la embarcación y mucho menos tenían el interés de tomar la información ya que ni siquiera sabían el nombre del bahía o del representante de la embarcación durante la descarga, ello aunado al hecho que no anexan medios probatorios, tales como las tomas fotográficas u videos, solo el acta de la supuesta fiscalización sin más medio de prueba, más aún existiendo un acta de fiscalización de los inspectores de la DIREPRO Ancash, en el cual señalan todos los datos así como tomas fotográficas, siendo que en el Acta de Fiscalización ofrecida por el Ministerio de la Producción no figura la firma, el nombre, tampoco el documento de identidad del intervenido y mucho menos que se haya negado a firmar el acta (recuadro sin marcar), no debiendo contener vacíos o enmendaduras o borrones, en tanto que este tipo de documentos deben ser correctamente llenados, de lo contrario adolecerían de nulidad.
- 2.4 También, expresa que su representada ha pasado por varios casos similares o iguales relacionados a las competencias para embarcaciones pesqueras artesanales, donde se ha resuelto declarar el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores, lo que se verifica en los informes finales de instrucción N° 00136-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani, 00296-2021-PRODUCE/DSFPA-jrivera y 00594-2022-PRODUCE/DSF-PAHLFARRONAY, así como en las Resoluciones Directorales N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, existe jurisprudencia vinculante para el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.5 Menciona que actuó de conformidad con las normas legales, pues al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal, la autoridad competente era la DIREPRO Ancash, por lo que su actuar configura los supuestos establecidos en los literales b y d del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.
- 2.6 Finalmente, indica que no se habría incurrido en los tipos infractores, al mantenerse su embarcación con toda la documentación que se requiere para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, siendo así, se encuentran desvirtuadas las imputaciones por vulnerar los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud y verdad material, establecidos en el artículo IV Título Preliminar y en el Artículo 248° del TUO de la LPAG.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 02863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2022.



IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Legales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional»*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.»*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 1° del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.»*
- 4.1.4 De la misma manera, en el inciso 2° del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.»*
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
2	Grave	Multa

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁶ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Ídem nota del pie 6.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁹ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural¹⁰.
- b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP¹¹, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera¹².
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades de manejo, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹³, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

⁹ Aprobada por la Ley N° 26821.

¹⁰ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

¹¹ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

¹² De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

¹³ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



- f) La embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los recurrentes a través de la Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo¹⁴.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹⁵, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.
- h) Producto a esto último, los recurrentes solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera «MI MARCELITA», a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.
- i) Con respecto a la adecuación antes mencionada, advertimos¹⁶ que a través del escrito con registro N° 00035132-2019¹⁷ de fecha 11.04.2019, los recurrentes comunicaron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca), la no vigencia del permiso de pesca de menor escala de la E/P MI MARCELITA en todos sus extremos de conformidad con el artículo 4 del mismo permiso, y reconocer a su embarcación pesquera como una embarcación pesquera artesanal.
- j) Esto es importante, pues más allá de su comunicación antes expuesta (cuyos efectos sobre el permiso de pesca de menor escala desarrollaremos en considerandos siguientes), queda corroborado que la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM era una embarcación de menor escala para el ROP de Anchoveta, y como tal, era el Ministerio de la Producción la autoridad competente para realizar la fiscalización a sus actividades extractivas.
- k) La Dirección General de Pesca, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁸, cabe señalar, es el órgano de línea

¹⁴ Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD.

¹⁵ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹⁶ De conformidad con lo señalado en el Informe Legal N° 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-spvasquez remitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI.

¹⁷ Cabe señalar que mediante el Oficio N° 00003011-2021-PRODUCE/DECHDI, la Administración solicitó a los recurrentes precisar si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad del permiso de pesca artesanal; sin embargo, a la fecha los administrados no han remitido documentación o información destinada a precisar dicha pretensión.

¹⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.



responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹⁹.

- l) Debido a ello, y en tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio²⁰ y verdad material²¹, este Consejo, a través del Memorando N° 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP²² de fecha 26.05.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a los recurrentes se encontraba vigente o no.
- m) Ante dicha consulta, la Dirección General de Pesca informó²³ que la embarcación pesquera de los recurrentes cuentan actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta, respecto del cual, no existe pronunciamiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo alguno, que lo haya dejado sin efecto; advirtiendo, además, que ante la comunicación de los recurrentes, procedió a requerirle precisara si su comunicación conllevaba la suspensión, renuncia o nulidad del permiso de pesca.

«2.7. Al respecto, cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.

En ese contexto, la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM es considerada como embarcación pesquera de menor escala²⁴».

¹⁹ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

²⁰ El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias».

²¹ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas».

²² A fojas 86 del expediente.

²³ A través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022, que contiene el Informe Legal N° 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-vasquez. (A fojas 87 a la 91 del expediente)

²⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.



- n) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su solicitud en trámite²⁵ de no vigencia del permiso de pesca de menor escala de la E/P MI MARCELITA, no autorizaba a los recurrentes a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.
- o) Por lo expuesto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento²⁶ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- c) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en aquellos donde se realice la descarga de los recursos hidrobiológicos. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otros: verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, el estado de conservación y demás condiciones de los recursos hidrobiológicos capturados; y verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones que regulan las actividades extractivas de los recursos destinados al consumo humano directo.
- d) Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados, entre otros, a permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, y proporcionar toda la información que les sea requerida, en la forma, modo, tiempo y lugar en el que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes, tal como lo disponen los incisos 9.1 y 9.5 del artículo 9° del Reglamento mencionado en considerandos precedentes.

²⁵ Contenido del Informe Legal N° 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-spvasquez de fecha 10.06.2022.

²⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.



- e) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF²⁷. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, teniendo como finalidad la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga; para lo cual, los fiscalizadores se encontrarán obligados a realizar el muestreo biométrico y, de ser el caso, el análisis físico sensorial de los recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo.
- f) En el inciso 6²⁸ de la mencionada Directiva se dispone que, adicionalmente al muestreo y al análisis físico sensorial, los fiscalizadores solicitarán el convenio de abastecimiento suscrito entre el titular del permiso de pesca y de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo a la cual será destinado el recurso hidrobiológico, en caso el recurso extraído corresponda a la anchoveta; verificarán que la embarcación no exceda los dos tercios de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, la emisión y correcto llenado de la información en la guía de remisión, y que tanto en la guía de remisión como en la declaración jurada del transportista, los datos de los bienes a transportar, precintos de seguridad y etiquetas de seguridad coincidan; colocar el precinto de seguridad del Ministerio de la Producción, en caso el recurso hidrobiológico corresponda a la anchoveta.
- g) De la misma forma, en el numeral 6.2.8 del mencionado inciso 6° se establece como obligación de los titulares de los permisos de pesca el entregar al fiscalizador el formato de reporte de calas antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada antes de realizarse el muestreo biométrico.
- h) A fin de desarrollar estas actividades de fiscalización, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF²⁹, cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección; estableciendo, además, las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras.
- i) Precisamente, una de las obligaciones de los titulares de permiso de pesca es, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF.
- j) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un

²⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF.

²⁸ Específicamente en sus numerales 6.2.5, 6.2.7, 6.2.11, 6.2.12 y 6.2.13.

²⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.



representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.

- k) Dado que en el presente caso la embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM se acoderó en el Muelle Municipal Centenario ubicado en la ciudad de Chimbote, en la región de Ancash, y al contar con un permiso de pesca de menor escala, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, de acuerdo a lo constatado en el Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 015412 de fecha 15.11.2021, el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash al encontrarse aún vigente su permiso de pesca artesanal, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida y que no fuera entregada (permiso de pesca, protocolo de habilitación sanitaria y formato de reportes de calas), proceda con la verificación de su actividad extractiva.
- l) Asimismo, el evento suscitado ha sido confirmado en el Informe de Fiscalización N° 02 – INFIS – 001677 de fecha 15.11.2021, en el cual el fiscalizador señala lo siguiente: *“(...) Durante la fiscalización a la E/P Mi Marcelita con matrícula PT-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO(...).”*
- m) En suma, el Ministerio de la Producción es el competente para realizar la fiscalización, como ya este Consejo lo ha desarrollado en el numeral 4.2.1 de la presente resolución, en el que se concluye que de acuerdo al ROP de Anchoveta la embarcación pesquera «MI MARCELITA» tenía las características para ser considerada como una embarcación de menor escala, significando ello que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción contaban con competencia para realizar sus labores, más aún si la propia Dirección General de Pesca nos ha comunicado que el permiso de pesca de menor escala se encuentra vigente; por lo que, los recurrentes se encontraban en la obligación de brindar facilidades al fiscalizador, así como de entregarle la documentación que requiriera.
- n) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *«constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)»*.
- o) En suma, queda corroborado que la embarcación pesquera «MI MARCELITA» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente consideran los recurrentes, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 15.11.2021, para corroborar las infracciones imputadas.



- p) Por tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en los puntos 2.3 y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- b) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- c) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- d) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, **puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- e) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- f) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- g) De acuerdo a la normativa mencionada, se debe precisar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.



- h) Conforme a lo expuesto y al medio probatorio ofrecido por la Administración consistente en el Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 015412 de fecha 15.11.2021, mediante el cual el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejó constancia que: “(...)Durante la fiscalización de la E/P Mi Marcelita P1-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO, dicha E/P se encuentra en el Portal Produce como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...)” ha quedado establecido que los recurrentes incurrieron en las infracciones imputadas; por tanto, la responsabilidad recae en ellos, puesto que tienen el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de fiscalización, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de fiscalización, siendo además que en forma contraria a lo alegado por los recurrentes, la omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten; en consecuencia, dichas circunstancias no afectan la validez del acta de fiscalización.
- i) De esta manera, de los medios probatorios ofrecidos por la administración queda acreditado que los recurrentes no entregaron al fiscalizador los documentos que le fueron requeridos, lo cual impidió se proceda a verificar la actividad extractiva que realizaron; acciones que configuran los tipos infractores dispuestos en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP. Lo anterior nos permite establecer que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados³⁰, puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción y, por otro lado, su conducta no fue como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, pues quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, y no como erróneamente consideran los recurrentes, el personal de la DIREPRO Ancash. quedando así corroborado que el acto administrativo sancionador recurrido es conforme a ley, sin que se verifique la existencia de eximente de responsabilidad alguno, como así lo indican los recurrentes, por lo que su argumento en dicho extremo carece de sustento.
- j) Por tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el extremo relacionado a los informes finales de instrucción invocados por los recurrentes, debe indicarse que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: «254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura

³⁰ De acuerdo a lo expresado por la recurrente no corresponde se le sancione pues se habrían configurado los eximentes de responsabilidad dispuestos en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistentes en «Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa» y «La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones».



entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.»

- b) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.
- c) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- d) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.
- e) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- f) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.
- g) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

“Artículo 255°.- Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización



de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”

- h) Es más, en el procedimiento administrativo general, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina: *“El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutive, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio”*.
- i) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.
- j) De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción, en el caso que nos ocupa, declaró la no existencia de responsabilidad con respecto a la imputación por la comisión de la infracción del inciso 2 del artículo 134° del RLGP, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, en virtud a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar a los recurrentes; por lo que, lo alegado por ellos en este extremo no resulta válido.
- k) Asimismo, en relación a las resoluciones directorales invocadas como jurisprudencia por los recurrentes, debe precisarse que el precedente administrativo, tal como lo señala el autor Díez Picasso³¹, corresponde a «aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares», el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre que sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.
- l) Sobre esta fuente, el autor Morón Urbina³² expresa que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.

³¹ DIEZ PICASSO, Luis. “La doctrina del precedente administrativo”. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.



- m) A causa de lo expuesto, concluimos que los actos mencionados³³ por los recurrentes no son de obligatoria observancia por parte de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser consideradas como fuentes, esto es, precedentes administrativos, al advertirse que, por un lado, sus textos no fueron publicados, y por otro lado, fueron emitidos por la autoridad sancionadora cuya composición no constituye órgano colegiado o tribunal.
- n) Sobre este último punto, el mencionado autor Morón Urbina³⁴ refiere que los efectos de los precedentes vinculantes, son horizontales, «puesto que la decisión vinculará a la misma entidad en sus actuaciones posteriores (auto vinculación) hasta que la ley o el mismo órgano cambie de criterio», y son verticales, «dado que, por su jerarquía y función, la decisión resultará vinculante para los órganos inferiores y a los operadores sujetos a su ámbito».
- o) Complementando la idea, cabe precisar que los actos mencionados por los recurrentes se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculante en el presente caso; careciendo de sustento, así como tampoco logra desvirtuar la imputación en su contra.
- p) De esta manera, lo alegado por los recurrentes en estos extremos no resulta válido, quedando así corroborado que su embarcación pesquera «Mi Marcelita» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente consideran los recurrentes, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 15.11.2021 para corroborar las infracciones imputadas.
- q) Por tanto, lo alegado por los recurrentes, carece de sustento.
- 4.2.5 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por los recurrentes, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 02863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2022, por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.
- b) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por los recurrentes en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de legalidad y de verdad Material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°³⁵ del mismo cuerpo legal, ha

³³ En su recurso de apelación alega que este Consejo debe tomar en cuenta lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA.

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo I. Pág. 171.

³⁵ Artículo 173° del TUO de la LPAG.- Carga de la Prueba. 173.1 "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)"



verificado plenamente los hechos que determinan que impidió u obstaculizó las labores de fiscalización; y que no presentó la información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, configurándose así las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

- c) Por lo tanto, lo argumentado por los recurrentes carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 009-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.03.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** y al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 02863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

